



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**En la H. H. Cuautla, Morelos; a ocho de mayo de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil **23/2023-3**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de agosto de dos mil veintidós y su aclaración de catorce de septiembre del mismo año, dictadas por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, registrado con el expediente 374/2020-1; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**1. Precisión de la resolución impugnada.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dictó sentencia definitiva misma que culminó con los siguientes puntos resolutiveos:

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“... **PRIMERO.** - Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en el considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, la parte actora **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, no acreditó el ejercicio de su acción de terminación del contrato de comodato verbal de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, al no haber demostrado la existencia del citado pacto de voluntades, que ejercito contra **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

**TERCERO.-** En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de las prestaciones marcadas con los incisos **A), B), C) y D)** de la demanda.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...**”.

**2. Aclaración de sentencia.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós, a petición de la parte demandada, el A quo aclaró la sentencia antes precisada en los términos siguientes:

“Toda vez que la equivocación señalada solo corresponde a una cuestión material que no afecta ni varia el fondo de la sentencia dictada en consecuencia, se procede a aclarar la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en las páginas 20, 21, 25, 26, 28 y 29 que refieren en su parte conducente como nombre de la demandada

“**[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**”, deberá quedar como



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“[No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del  
demandado\_[3]”.

De igual manera, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en la sentencia de mérito se encuentra **mal escrito el año** de la misma siendo que se encuentra asentado como “...veintinueve de agosto de dos mil veintiuno...”, siendo lo correcto “veintinueve de agosto de dos mil veintidós...”, por lo que dicha fecha se aclara para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 509 del Código Procesal Civil, la presente aclaración forma parte integrante de la sentencia definitiva dictada en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós...”.

**3. Interposición del recurso.** Inconforme con la resolución precisada en líneas que anteceden, el Abogado Patrono del actor dentro del plazo que para ello le concede la ley, interpuso recurso de apelación, el que substanciado de forma legal, ahora se resuelve al tenor siguiente:

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 93 y 99 fracción VII de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, 41, 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. Expresión de agravios.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el actor [No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] formuló los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, mismos que se reproducen como si a la letra se hubiesen insertado, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicio al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo. Sobre el particular sirve de apoyo la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>2</sup>.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 6-11 del presente toca.

<sup>2</sup> Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez".

**III. Elementos a considerar al resolver el recurso.** En este apartado se sintetizan los argumentos del Juez contenidos en la sentencia que se analiza, y los agravios expresados por el recurrente en su contra.

**a) Consideraciones del Juez.** En la resolución impugnada, el A quo consideró que el juzgado de origen es competente para conocer del presente asunto y que la vía ejercitada es la correcta en términos del artículo 604 fracción I, del Código Procesal Civil vigente.

Así también, determinó que la legitimación activa ad procesum de la parte actora se encuentra acreditada con la manifestación que hace en su demanda de que el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, celebró contrato verbal gratuito en su calidad de comodante, con la demandada [No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandaado\_[3], como comodataria, respecto del inmueble ubicado en [No.10]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], Localidad de Tetela del Volcán, Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos.

Asimismo, puntualizó que resultaba indispensable determinar si la acción ejercitada en el presente juicio es real o personal, concluyendo que la acción de terminación de contrato de comodato, es de naturaleza personal al derivar de un acuerdo de voluntades en el que las partes se encuentran plenamente



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinadas, solamente liga a quienes lo contraen, surgiendo derechos y obligaciones específicos, entre los suscriptores.

Por tanto, señaló que atendiendo a la naturaleza personal de la acción interpuesta por [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], relativa a la terminación del contrato de comodato de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, no resulta necesaria la acreditación de la titularidad del predio objeto del contrato, pues es incuestionable que se trata de una acción personal, además de que no hace valer un derecho sobre el inmueble ejercido directamente por el título del mismo, sino que hacer valer el derecho que le da lo estipulado en el contrato, por lo que basta la demostración de la existencia del contrato de comodato, para que el comodatario no pueda excepcionarse discutiendo la condición de propietario del comodante.

Por cuanto a la legitimación pasiva ad procesum de la demandada [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], también la tuvo por acreditada con la manifestación hecha por la parte actora,

al haberle atribuido la calidad de comodataria en el contrato verbal de comodato.

Enseguida, el juzgador se avocó al estudio de la pretensión principal, que es la terminación del contrato verbal de comodato de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que refiere el actor celebró en su calidad de comodante, con la demandada [No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3].

Así, en primer término analizó si el accionante acreditó la relación contractual, al ser un requisito *sine qua non* de la acción intentada, procediendo a valorar las pruebas ofertadas por la actora consistentes en la confesional a cargo de [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3]; la testimonial de [No.15]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5] y [No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]; las documentales consistentes en un contrato de compraventa de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, contrato de compraventa de uno de julio de dos mil dieciocho, constancia de comparecencia del señor [No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante el Juzgado de Paz del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, actas de defunción de [No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y [No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]; el informe de autoridad rendido por el Director de Catastro, Impuesto Predial e ISABI del Municipio de Tetecala (sic); pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto racionalmente por el juzgador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente, atendiendo a las leyes de la lógica, de la experiencia y con observancia de las reglas especiales de la normatividad antes citada, llevaron al juez primary a concluir que resultaron insuficientes para acreditar el contrato verbal de comodato de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que refirió el actor celebró con la demandada

[No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3].

Lo anterior se resolvió así, porque la demandada al contestar la demanda negó la existencia de dicho pacto de voluntades, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente, el actor tenía la carga de acreditar su existencia.

Por otro lado, acotó que no entraba al estudio de las excepciones opuestas por la demandada y las pruebas que rindió para acreditarlas, en razón de que, al no haber acreditado la relación contractual, es superfluo entrar a las cuestiones invocadas para oponerse a su terminación.

En consecuencia, absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, y en razón de que la sentencia le fue adversa al actor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente, lo condenó al pago de gastos y costas de esa instancia, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

**b) Agravios.** El actor [No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], expresó en síntesis lo siguiente:

En el **ÚNICO** motivo de inconformidad, el recurrente manifiesta que le agravia la sentencia impugnada, al determinar que no acreditó su acción, permitiendo que la demandada continúe disponiendo del mismo, que no se analizaron en su totalidad las pruebas



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ofrecidas, que si bien en la resolución se indica que sus testigos no acreditaron haber sido testigos presenciales de la celebración del contrato, dicho testimonio no se estudió a la luz de las documentales que exhibió para acreditar su propiedad.

Recalcando el disidente que esas documentales son la base con la que acredita la causa generadora de su propiedad y el derecho a solicitar la terminación del contrato de comodato, ya que incluso aunque la demandada hubiese confesado la celebración del contrato de comodato, dicha confesión debió estudiarse en su conjunto con las demás pruebas desahogadas.

Asimismo, señala el inconforme que el juez no le dio valor probatorio alguno a las pruebas que obran en autos, y le otorgó mayor valor probatorio a lo declarado por la demandada quien negó sus pretensiones y hechos, aun cuando las documentales acreditan la propiedad que tiene sobre el inmueble materia de la litis y las demás pruebas desahogadas, dejando de atender los principios constitucionales del debido proceso, bajo el

argumento de que no resulta necesario la acreditación de la titularidad del predio, puesto que se trata de una acción personal, subrayando que es precisamente la propiedad que tiene de ese inmueble lo que le permitió darlo en comodato.

Indica que la resolución es infundada porque el juez omitió valorar las demás pruebas desahogadas, pasando desapercibido lo que él manifestó en relación al contrato de compraventa que exhibió la demandada, donde en la descripción del predio refiere encontrarse en [No.22]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], Municipio de Tetela del Volcán, Morelos y el predio del cual se le demandaba la terminación del contrato se ubica en [No.23]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, por lo que es imposible de que se trate del mismo predio, y que esto debió ser estudiado por el juez, porque en la resolución refiere la respuesta dada por él a la posición 3, con lo que evidencia que sí entró al estudio de quien tiene la propiedad del inmueble, luego entonces, a criterio del apelante, también debió entrar al estudio de la identidad del inmueble que ambas partes dicen ser propietarios.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Resalta que si bien indica que los testigos no refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar de la celebración del contrato de comodato; sí es cierto que los testigos refieren que él es el dueño del predio materia de la litis, y que sin importar las circunstancias de la celebración del contrato, él es el único dueño del predio y por tanto, tenía la potestad de requerirle la terminación del mismo a la demandada y la entrega del inmueble, como lo establece el artículo 1967 de la legislación sustantiva.

**IV. Análisis del recurso.** En este apartado se procede al examen de los motivos de disenso expresados por el apelante, debiendo precisarse que esta Sala procederá al estudio de los agravios expresados por el demandado en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 550<sup>3</sup> del Código Procesal Civil vigente,

<sup>3</sup> ARTICULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;

II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

esto por tratarse de un procedimiento en materia civil y por tanto de estricto derecho, por lo cual este Tribunal está imposibilitado a suplir la deficiencia de la queja a favor de alguna de las partes.

Son **inoperantes** los agravios expuestos por el actor.

En efecto, en los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente deja de controvertir la consideración esencial que llevó al A quo a determinar que éste no acreditó la existencia del contrato de comodato verbal que dijo celebró con la demandada, limitándose a señalar que las documentales que ofreció acreditan que él es el propietario, y eso lo faculta para demandar su terminación.

Esto es, en la resolución impugnada el juzgador de primer grado resolvió que en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente, la carga

---

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna contra pretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior;

IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;

V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las de primer grado.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatoria de acreditar la existencia del contrato verbal de comodato corre a cargo del actor, y que con ninguno de los medios de convicción que aportó acreditó su celebración, respaldando su afirmación en la jurisprudencia de carácter obligatorio de rubro y texto siguientes:

**“COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA EL JUZGADOR, POR EXCLUSIÓN, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURÍDICAS QUE NO DEMOSTRÓ EL DEMANDADO<sup>4</sup>.** De conformidad con los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si se demanda la terminación de un contrato, su celebración debe probarla la parte actora, ya que además de que se trata de un hecho afirmativo que invoca el demandante, se traduce en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir. De lo cual se concluye que no es jurídico tener por demostrada la existencia de dicha relación contractual, por exclusión, del análisis de todos los elementos de prueba aportados por el demandado, a fin de demostrar determinadas situaciones jurídicas opuestas en vía de excepción, porque ello implicaría revertir la carga de la prueba en el demandado, sobre aspectos que por su propia naturaleza corresponde demostrar al actor.

<sup>4</sup> Registro digital: 206670, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: 3a./J. 40/93, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 46, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 19/93. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Tesis Jurisprudencial 40/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

Para controvertir lo anterior, el apelante en el único agravio que hace valer se circunscribe a señalar que no se analizaron la totalidad de las pruebas ofrecidas y que con las documentales que aportó acreditó que él es el propietario del inmueble del materia del contrato, dejando de mencionar qué pruebas se dejaron de valorar y con cuáles de estas demuestra la existencia del contrato verbal de comodato que afirmó celebró con la demandada

[No.24]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de  
mandado\_[3].

Así toda vez que las aseveraciones del inconforme de modo alguno controvierten el razonamiento toral del juez primario, que sostiene la sentencia materia de la alzada, sino





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

únicamente externa que se debió declarar procedente porque él es el propietario del bien inmueble, sin exponer argumento alguno que debata la conclusión a la que arribó el juzgador de origen es que sus agravios adquieren la calidad de **inoperantes**. Cobrando aplicación la jurisprudencia que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>5</sup>.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

<sup>5</sup> Registro digital: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, Tipo: Jurisprudencia.

Amparo directo 262/2004. Consuelo García González. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas.

Amparo directo 164/2004. Ecco Servicios de Personal, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Amparo directo 302/2004. Óscar Garza Pedraza. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Amparo directo 317/2004. Huepeche Construcciones, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, páginas 32 y 417, tesis 40 y 480, de rubros: "AMPARO CONTRA SENTENCIA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.", respectivamente.

Por otro lado, por cuanto a la porción del agravio donde el actor aduce que si bien los testigos no refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar de la celebración del contrato de comodato; sí es cierto que los testigos refieren que él es el dueño del predio materia de la litis, y que sin importar las circunstancias de la celebración del contrato, él es el único dueño del predio y por tanto, tenía la potestad de requerirle la terminación del mismo a la



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada y la entrega del inmueble, como lo establece el artículo 1967 de la legislación sustantiva, siendo esta una afirmación falsa.

A esa conclusión se arriba, puesto que para demandar la devolución del bien en principio el actor debió acreditar la existencia del contrato, lo cual no aconteció en la especie, y como lo sostuvo el juez de primera instancia, resulta irrelevante acreditar la propiedad del bien inmueble respectivo, al tratarse de una acción personal y no una acción real, dado que la acción deriva del contrato, donde ambas partes se obligaron a cumplirlo, de ahí que su premisa se califique como falsa, dado que no bastaba acreditar la propiedad del inmueble materia del contrato, y como consecuencia, su agravio también sea **inoperante**.

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”<sup>6</sup>**. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012.  
Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de

<sup>6</sup> Registro digital: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Tipo: Jurisprudencia.

febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Así, al haber resultado **inoperantes** los agravios analizados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente 374/2020-1.

Por otro lado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 159<sup>7</sup> del Código Procesal Civil vigente, se condena al actor apelante al pago de costas de ambas instancias, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 105, 106, 548 y 550 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y; se

### **RESUELVE:**

<sup>7</sup> ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,

VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente 374/2020-1.

**SEGUNDO.** Se condena al actor apelante al pago de costas de ambas instancias.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala; **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante; y **RUBÉN JASSO DÍAZ**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, **LICENCIADA FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 23/2023-3  
Exp. Núm. 374/2020-1.  
Recurso de Apelación  
Magistrado Ponente: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 23/2023-3,  
Expediente Número 374/2020-1.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 23/2023-3  
Exp. Núm. 374/2020-1.  
Recurso de Apelación  
Magistrado Ponente: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.